**Aprobación del convenio entre el Poder Ejecutivo y el Comité de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros, Incorporado, disposiciones complementarias, y creación de la Oficina de Estadística, Rentas y Censo Nacionales.— G. O. No. 4712 del 25 de Agosto de 1934.**

## EL CONGRESO NACIONAL,
## En Nombre de la República
## DECLARADA LA URGENCIA

NUMERO 742.

CONSIDERANDO: que el Poder Ejecutivo, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes, ha concertado un convenio de reajuste definitivo de la deuda exterior de la República;

CONSIDERANDO: que, con la conclusión de este acuerdo, cesa la necesidad de mantener en vigor las leyes número 206, de fecha veintitrés de Octubre de mil novecientos treintiuno; número 245, de fecha diecinueve de Noviembre de mil novecientos treintiuno; número 329, de fecha veintiseis de Abril de mil novecientos treintidós, y número 609, de fecha dieciseis de Noviembre de mil novecientos treintitrés,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda aprobado el Convenio concertado entre el Poder Ejecutivo y el Comité de Protección para los Tenedores de Bonos Extranjeros, Incorporado, acuerdo que consiste en lo siguiente:

"A.— Que, además de los $150.000.00 ya pagados de las sumas acumuladas de las Rentas Aduaneras en el Fondo denominado de Emergencia, desde Octubre, 1931, sea ahora pagada de dicho fondo para el año 1934 una suma igual al 1½% del total de los bonos pendientes de liquidación, o sea aproximadamente $244.000.00, para fines de amortización mediante operaciones que se efectúen en el Fondo mantenido para dicho objeto; y que el remanente de las sumas así acumuladas sea entregado al Gobierno Dominicano para fines administrativos.

B.— Que, sea pagada para fines de amortización mediante operaciones que se efectúen en el Fondo de Amortización, para los años 1935, 1936, 1937 y 1938, una suma igual al cuarto del uno por ciento de la totalidad de los bonos del 1940 actualmente pendientes de liquidación, y que para esos mismos años, respectivamente, sea pagado para ese fin la mitad del uno por ciento sobre los bonos de 1942 actualmente pendientes.

Que, si en algún tiempo antes del primero de Enero, 1939, las rentas aduaneras alcanzaren la suma anual (neta después de los gastos de la Receptoría) de $3.500.000.00 en cualquier año, que para tal año sea pagada una suma adicional equivalente al cuarto del uno por ciento para fines de amortización de ambas emisiones mediante operaciones que se efectúen en dicho Fondo.— Que, si las rentas aduaneras (netas después de los gas-

tos de la Receptoría) alcanzaren $4.000.000.00, durante cualquier año, sea pagada una nueva suma adicional equivalente al cuarto del uno por ciento para fines de amortización mediante operaciones que se efectúen en ese Fondo para el año correspondiente; que, después que las citadas rentas hayan alcanzado $4.500.000.00, durante cualquier año, sea pagada una nueva suma adicional equivalente al cuarto del uno por ciento para fines de amortización, por medio del Fondo de Amortización para el año correspondiente, pero que en ningún caso sea la República Dominicana obligada a pagar más para fines de amortización y operaciones de dicho Fondo en cualquier año de lo que está estipulado en los párrafos (C) y (D) del presente.

C.— Que, a partir de 1939 y hasta su liquidación, sea aplicado anualmente para fines de amortización mediante operaciones de este Fondo, el uno por ciento de la totalidad de los bonos del 1940 actualmente pendientes de liquidación, por cuyo procedimiento se liquidará aproximadamente esta emisión completa antes del 1972.

D.— Que, a partir del 1939 y hasta su liquidación, sea aplicado anualmente para fines de amortización mediante operaciones de este Fondo, el uno y medio por ciento de la totalidad de los bonos del 1942 actualmente pendientes de liquidación, por cuyo procedimiento se liquidará aproximadamente esta emisión completa antes de 1962.

E.— Que, la República Dominicana tenga el derecho después del primero de Enero de 1945, y no antes de esta fecha, de retirar tales bonos al precio de 101.

F.— Que, para llevar a cabo el plan de amortización aquí estipulado, sea remesada mensualmente a los Agentes Fiscales una duodécima de los intereses anuales requeridos a razón de 5½% sobre la totalidad de los bonos del 1942 y 1940 actualmente pendientes, conjuntamente con una duodécima de la suma mínima requerida anualmente para fines de amortización, autorizando e instruyendo a los Agentes Fiscales a retener sin cancelar en el Fondo de Amortización todos los bonos comprados para dicho Fondo, entendiéndose que los intereses derivados por los bonos retenidos en el Fondo de Amortización serán utilizados exclusivamente para la compra de bonos adicionales que se retendrán en ese mismo Fondo, de acuerdo con el plan de los contratos de empréstitos vigentes.

G.— Que, con excepción de lo aquí previsto, todos los términos y condiciones de los contratos de empréstitos y las Convenciones celebradas con el Gobierno de los Estados Unidos sean cumplidos.

H.— Que, todas las rentas aduaneras sean cobradas según está estipulado en la Convención y que los intereses y pagos al Fondo de Amortización sean efectuados de la manera prevista en ella, con excepción de las modificaciones hechas en el presente, y que el remanente sea pagado a la República Dominicana.

I.— Que, si el arreglo propuesto no fuere cumplido de aquí en adelante en cualquiera de sus partes esenciales, se conviene que todos los términos de los bonos originales y de los contratos de empréstitos serán restituídos a pleno vigor y efecto entre todas las partes contratantes.

Art. 2.— Quedan derogadas, desde el día primero de Setiembre del presente año, mil novecientos treinticuatro, las leyes números 206, del veintitrés de Octubre de mil novecientos treintiuno; 245, del diecinueve de Noviembre de mil novecientos treintiuno; 329, del veintiseis de Abril de mil novecientos treintidós, y 609, del dieciseis de Noviembre de mil novecientos treintitrés.

Art. 3.— El remanente del Fondo de Emergencia después de efectuar el pago previsto en el párrafo (A) del convenio, será traspasado por el Agente Especial de Emergencia al Tesorero Nacional, a disposición del Poder Ejecutivo.

Párrafo:— Mientras se concluye la liquidación del Fondo de Emergencia, se autoriza al Agente Especial de Emergencia a traspasar inmediatamente al Tesorero Nacional la suma de cien mil pesos para los fines indicados en este artículo.

Art. 4.— De las cantidades que mensualmente entregue al Gobierno la Receptoría General de Aduanas por concepto de ingresos aduaneros, durante el resto del presente año mil novecientos treinticuatro, a partir del mes de Setiembre, ingresará al Fondo General de la Nación la suma de ciento veinticinco mil pesos, y el excedente ingresará al Fondo Especial previsto en el artículo tres de esta ley.

Párrafo:— Para los años sucesivos, comenzando con el mil novecientos treinticinco, la distribución de las cantidades que mensualmente entregue al Gobierno la Receptoría General de Aduanas, será hecha en la Ley de Gastos Públicos correspondiente.

Art. 5.— Se crea la Oficina de Estadística, Rentas y Censo Nacionales, que funcionará como dependencia directa del Poder Ejecutivo, y cuyas atribuciones generales consistirán en lo siguiente:

(a)— En organizar, preparar y mantener el servicio de estadística nacional, y en organizar los archivos y registros de los diversos departamentos.

(b)— En realizar un estudio del sistema rentístico de la Nación, con el fin de establecerlo sobre bases más científicas.

(c)— En levantar y mantener el Censo de la República.

Art. 6.— El Poder Ejecutivo reglamentará como lo juzgue conveniente el funcionamiento de la Oficina de Estadística, Rentas y Censo, quedando autorizado para utilizar los servicios técnicos y de personal que fueren necesarios, y para sufragar los gastos que se originen por tal concepto con cargo a cualesquiera de los fondos de la Nación que tiene a su disposición el Poder Ejecutivo.

DADA en el Salón de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Agosto del año mil novecientos treinticuatro; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Porfirio Herrera.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios,
Dr. J. E. Aybar.
Licdo. J. M. Vidal Velazquez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

---

**Supresión del beneficio de la asistencia judicial y del ministerio de abogado en materia de divorcio y separación de cuerpos y bienes.— G. O. No. 4712 del 25 de Agosto de 1934.**

**EL CONGRESO NACIONAL,**
**En Nombre de la República**
DECLARADA LA URGENCIA

---

NUMERO 743.

CONSIDERANDO que la concesión del beneficio de la asistencia judicial en materia de divorcio y separación de cuerpos y bienes ha dado origen a una práctica abusiva, que consiste en obtener ese beneficio indebidamente, por negligencia o complacencia de los funcionarios encargados de expedir los certificados correspondientes, en muchos casos en que los interesados están en aptitud de sufragar los gastos del procedimiento.

CONSIDERANDO que con esa práctica se perjudican indebidamente los intereses del fisco, mientras los abogados, oficiales ministeriales y otras personas se hacen retribuir los servicios que prestan,